



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL**

Popayán, 26 de septiembre de 2022

Auto No. 569

Expediente No.	190013333003-2022-00069-00
Demandante	MARTIN RIASCOS RIASCOS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Inadmite demanda

MARTIN RIASCOS RIASCOS por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** frente a la nulidad del acto administrativo Oficio No.CAU2021EE039767 del 29 de septiembre del 2021.

Previo el estudio de admisión de la demanda, este Despacho advierte que la demanda presenta un defecto formal susceptible de corrección, de acuerdo con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

i) Requisitos de la demanda:

El art. 161 del CPACA, dispone:

“ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Revisada la demanda y sus anexos no se evidencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad ordenado por la ley.

ii) Ley 2080 de 2021

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante no cumplió con el requisito previsto por la ley, esto es, remitir la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y los anexos al demandado, no quedando más para este Despacho de rechazar la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá entonces la demanda con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que expresa:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **MARTIN RIASCOS RIASCOS**, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda, en el sentido de presentar lo indicando con precisión y adjuntar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la T.P. No. 230.236 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido que obra del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 81 DE HOY :27/09/2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 26 de septiembre de 2022

AUTO No. 571

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00100-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO
DEMANDADO:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Ref. Admite Demanda

HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO identificado con cedula de ciudadanía No.76.335.271, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, frente a los daños ocasionados en hechos.

Revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO** identificado con cedula de ciudadanía No.76.335.271, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su

traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: duverneyvale@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271, Tarjeta profesional de abogado No. 218.976 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 81 DE HOY: 27/09/2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	19001 3333 003 2020 00019 00
Demandante	GERARDO CHAVARRO MEJIA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.	592

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La oportunidad de la oposición

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 109 de 05 de febrero de 2021⁷, en el cual se dispuso la notificación a NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, siendo notificada, el 02 de marzo de 2021⁸. El término de traslado contemplado en el artículo 172 de la ley 1437, expiró el 27 de mayo de 2021; la contestación se radicó el 24 de mayo de 2021⁹, por tanto, es oportuna.

El día 22 de julio de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la oposición¹⁰, el término de traslado corrió entre el 23 y 27 de julio de 2021¹¹, sin pronunciamiento del accionante.

3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

Se evidencia trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, conforme se verifica a Págs. 18 y 19 del Pdf. 01 Demanda Anexos del C01CuadernoPrincipal01, y, agotado el presupuesto de decisión previa por parte de la administración. Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial.

4. Excepciones

Revisada la oposición, el Despacho no avizora planteamiento de mecanismos de excepción, de aquellos contemplados en el artículo 100 del CGP, o, discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2º del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto; se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

⁷ Pdf. No. 02AutoAdmiteREDE2020-00019

⁸ Pdf. No. 03NotificaciónElectrónicaREDE2020-00019

⁹ Pdf. No. 04AcuseReciboContestaciónDemanda

¹⁰ Pdf. No. 06TrasladoExcepciones-220721

¹¹ Pdf. No. 07MensajeTrasladoExcepciones



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

ENLACE DE INGRESO AUDIENCIA INICIAL

ENLACE EXPEDIENTE ACTUALIZADO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°81
DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00 A. M.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	19001 3333 003 2020 00033 00
Demandante	OCTAVIO GRISALES LONDOÑO
Demandado	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.	594

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La oportunidad de la oposición

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 608 de 14 de diciembre de 2020⁷, en el cual se dispuso la notificación a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, siendo notificada, el 24 de febrero de 2021⁸. El término de traslado contemplado en el artículo 172 de la ley 1437, expiró el 20 de mayo de 2021; la contestación, se radicó oportunamente por el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, en fecha 10 de marzo de 2021⁹; LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A. guardaron silencio.

El día 22 de julio de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la oposición¹⁰, el término de traslado corrió entre el 23 y 27 de julio de 2021¹¹, sin pronunciamiento del accionante.

3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

Se evidencia trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, conforme se verifica a págs. 64 y 65 del Pdf. 01 DemandaAnexosAdmite del C01CuadernoPrincipal01, y, agotado el presupuesto de decisión previa por parte de la administración. Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial.

4. Excepciones

Revisada la oposición, el Despacho no avizora planteamiento de mecanismos de excepción, de aquellos contemplados en el artículo 100 del CGP, o, discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2º del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto; se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por

⁷ Pág. 67 Pdf. No. 01DemandaAnexosAdmite

⁸ Pdf. No. 02NotificaDemanda

⁹ Pdf. No. 04AEnvíoContesDemanda

¹⁰ Pdf. No. 10TrasladoExcepciones-220721

¹¹ Pdf. No. 11EnviaTrasExcepDte



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°81 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HORA: 8:00 A. M.</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 26 de septiembre de 2022

AUTO No. 566

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00041-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER BUSTOS CUPAQUI
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Ref. Admite Demanda

JHON ALEXANDER BUSTOS CUPAQUI identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.534.848, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** frente a la nulidad del acto administrativo del Radicado No. 20193171238191 de 03 de julio de 2019 y la nulidad del acto ficto o presunto del silencio negativo emitido consecuencia de derecho de petición del 02 de julio de 2019.

Revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada **JHON ALEXANDER BUSTOS CUPAQUI** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.534.848, en contra de **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: asjudinetpopayan@outlook.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.209 expedida en Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 248.308 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 81 DE HOY: 27/09/2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL**

Popayán, 26 de septiembre de 2022

Auto No. 567

Expediente No.	190013333003-2022-00049-00
Demandante	PAULINA MERA LOPEZ, WILIAM DAVID MERA LOPEZ, CARLOS ANDRES MERA LOPEZ Y NINFA GUERRERO
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL; NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO/ FISCALIA GENERAL DE LA NACION/ NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INPEC-EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA / MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO- DEPTO CAUCA/ NACION – MINISTERIO PUBLICO- PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Inadmite demanda

PAULINA MERA LOPEZ, WILIAM DAVID MERA LOPEZ, CARLOS ANDRES MERA LOPEZ Y NINFA GUERRERO por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Reparación Directa, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL; NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO/ FISCALIA GENERAL DE LA NACION/ NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INPEC-EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA / MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO- DEPTO CAUCA/ NACION – MINISTERIO PUBLICO- PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO.**

Previo el estudio de admisión de la demanda, este Despacho advierte que la demanda presenta un defecto formal susceptible de corrección, de acuerdo con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

i) Ley 2080 de 2021

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante no cumplió con el requisito previsto por la ley, esto es, remitir la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y los anexos al demandado, no quedando más para este Despacho de rechazar la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá entonces la demanda con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que expresa:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **PAULINA MERA LOPEZ, WILIAM DAVID MERA LOPEZ, CARLOS ANDRES MERA LOPEZ Y NINFA GUERRERO**, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL; NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO/ FISCALIA GENERAL DE LA NACION/ NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INPEC- EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA / MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO- DEPTO CAUCA/ NACION –MINISTERIO PUBLICO- PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda, en el sentido de adjuntar la constancia de envió de la demanda y sus anexos a los demandados.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **JOSE ANDRES GALVIS CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.995 y portador de la T.P. No. 142041 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido que obra del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 81 DE HOY: 27/09/2022 HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 26 de septiembre de 2022

AUTO No. 568

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00067-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDATE:	JAUDIER ESCUDERA MARIN, LUZ DARY CUNDA QUIGUANAS, JAUDIER DAVID ESCUDERO CUNDA Y ANGELY GISELA ESCUDERO CUNDA
DEMANDADO:	LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Ref. Admite Demanda

JAUDIER ESCUDERA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No.16.897.182, **LUZ DARY CUNDA QUIGUANAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 29.509.158 actuando en nombre propio y de su hijo menor de edad **JAUDIER DAVID ESCUDERO CUNDA** identificado con tarjeta de identidad 1.114.873.911 y **ANGELY GISELA ESCUDERO CUNDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.0006.359.319, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de **REPARACION DIRECTA**, contra **LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, frente a los daños ocasionados en hechos.

Revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JAUDIER ESCUDERA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No.16.897.182, **LUZ DARY CUNDA QUIGUANAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 29.509.158 actuando en nombre propio y de su hijo menor de edad **JAUDIER DAVID ESCUDERO CUNDA** identificado con tarjeta de identidad 1.114.873.911 y **ANGELY GISELA ESCUDERO CUNDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.0006.359.319, en contra de **LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a **LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: lindapsq20@gmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado **LINDA YULIANA PASQUEL RAMIREZ** abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.629.009 expedida en Cali, Tarjeta profesional de abogado No. 289.826 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 81 DE HOY: 27/09/2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL**

Popayán, 26 de septiembre de 2022

Auto No. 570

Expediente No.	190013333003-2022-00092-00
Demandante	JUSTINIANO RIASCOS, EUNICE MANTILLA, LUZ MILA RIASCOS Y LUISA FERNANDA RAMIREZ
Demandado	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Inadmite demanda

JUSTINIANO RIASCOS, EUNICE MANTILLA, LUZ MILA RIASCOS Y LUISA FERNANDA RAMIREZ por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Reparación Directa, contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL** frente a los daños y perjuicios ocasionados.

Previo el estudio de admisión de la demanda, este Despacho advierte que la demanda presenta un defecto formal susceptible de corrección, de acuerdo con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

i) Ley 2080 de 2021

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante no cumplió con el requisito previsto por la ley, esto es, remitir la constancia de envió por medio electrónico de la demanda y los anexos al demandado, no quedando más para este Despacho de rechazar la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá entonces la demanda con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que expresa:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **JUSTINIANO RIASCOS, EUNICE MANTILLA, LUZ MILA RIASCOS Y LUISA FERNANDA RAMIREZ**, contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda, en el sentido de presentar lo indicando con precisión y adjuntar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **ANDRES JOSE CERON MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán y portador de la T.P. No. 83.461 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido que obra del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 81 DE HOY :27/09/2022 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	19001 3333 003 2019 00061 00
Demandante	KEYLA AGHIANNY ARANDA CAMPO Y OTROS
Demandado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE (ESE) POPAYAN
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No.	593

Ref. Fija Fecha Continuación Audiencia Inicial

Cumplidas las disposiciones que motivaron la suspensión de la Audiencia Inicial instalada en el proceso de la referencia; se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la **CONTINUACIÓN** de la audiencia inicial, el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

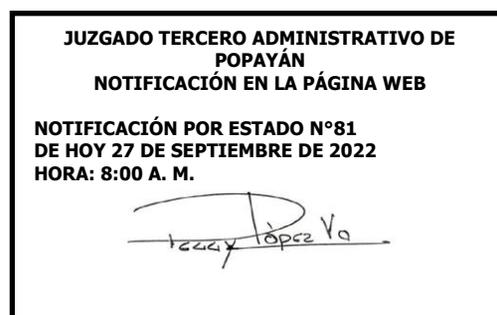
ENLACE DE INGRESO AUDIENCIA INICIAL

ENLACE EXPEDIENTE ACTUALIZADO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	19001 3333 003 2020 00009 00
Demandante	OLGA CAMILA GUACHETA CAMPO Y OTROS
Demandado	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
AUTO No.	595

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La oportunidad de la oposición

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 79 de 27 de enero de 2020⁷, en el cual se dispuso la notificación a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, siendo notificada, el 16 de diciembre de 2020⁸. El término de traslado contemplado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, expiró el 06 de abril de 2021; la contestación, se radicó de manera oportuna por la POLICIA NACIONAL, en fecha 04 de febrero de 2021⁹ y por el EJÉRCITO NACIONAL, en fecha 26 de marzo de 2021¹⁰.

El día 22 de julio de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la oposición¹¹, el término de traslado corrió entre el 23 y 27 de julio de 2021¹², sin pronunciamiento del accionante.

3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

Se evidencia trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, conforme se verifica a págs. 120 a 124 del Pdf. 01 DemandaAnexosAdmite del C01CuadernoPrincipal01, y, agotado el presupuesto de decisión previa por parte de la administración. Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial.

4. Excepciones

Revisada la oposición, el Despacho no avizora planteamiento de mecanismos de excepción, de aquellos contemplados en el artículo 100 del CGP, o, discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2º del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto; se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la

⁷ Pág. 127 - 128 Pdf. No. 01DemandaAnexosAdmite

⁸ Pdf. No. 02NotificaciónDemanda

⁹ Pdf. No. 05AcuseReciboPoliciaContestaDemanda

¹⁰ Pdf. No. 08AcuseReciboEjércitoContestaDemanda

¹¹ Pdf. No. 11TrasladoExcepciones-220721

¹² Pdf. No. 12EnvíaTrasladoExcepciones-220721



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

ENLACE DE INGRESO AUDIENCIA INICIAL

ENLACE EXPEDIENTE ACTUALIZADO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°81 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HORA: 8:00 A. M.</p>
